



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO N.S.

Toledo, Veinte (20) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2016-00066-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: PORFIRIO PÉREZ FERNÁNDEZ
EJECUTADA: ARACELLY CONTRERAS LEAL

ASUNTO:

Una vez evacuadas las acciones de tutela de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide con ocasión al memorial allegado vía correo electrónico por la Dra. **FANNY INMACULADA GÓMEZ SANDOVAL** en su condición de mandataria judicial de los señores **WILLIAM MANUEL CONTRERAS LEAL, ELIÉCER CONTRERAS LEAL, MARTHA JUDITH CONTRERAS LEAL y BLANCA CECILIA CONTRERAS LEAL.**

ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido en la secretaría de este estrado judicial el 21 de junio de 2016, el señor **PORFIRIO PÉREZ FERNÁNDEZ** quien actuó para ese entonces a mutuo propio como demandante dentro de este asunto, solicitó, entre otras medidas cautelares, el embargo de la posesión que la demandada ejercía sobre el predio rural denominado “La laja”, ubicado en la vereda Santa Ana de esta comprensión municipal e identificado con matrícula inmobiliaria 272-12259, petición que apoyó en el Art. 601, inciso 2 del C.G.P. (fol. 9 cuaderno de medidas)

Con auto calendado al 23 del mes y año antes referenciados, se accedió, entre otras, al decreto del embargo de la posesión que la demandada ejerciese sobre el predio rural “La laja”, comisionándose para perfeccionar dicha cautela a través del secuestro, al señor inspector municipal de policía de esta localidad. (fol. 11 y 12 cdo. de medidas)

Librados, entre otros, el despacho comisorio de antes reseñado a la inspección de policía local, sin que se tuviese respuesta alguna, con auto del 15 de julio de 2016, se requirió conforme al Art. 317 del C.G.P. al demandante para que en el término de 30 los días siguientes a la notificación por estado del mismo, realizara las diligencias que le correspondían para lograr el perfeccionamiento de las cautelas decretadas, so pena de tenerse oficiosamente por desistidas tácitamente las mismas. (fol. 29 a 31)

El 09 de agosto del policitado año, se recibieron las resultas el despacho comisorio de antes aludido. (fol. 40 a 49 Cdo. medidas)

Con proveído del 10 de agosto de 2016, se ordenó agregar al expediente la documentación que da cuenta de la materialización de secuestro realizada en comisión por el señor inspector municipal de policía, para los fines del Art. 40 del C.G.P. (fol. 51 Cdo. medidas)

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación de la demandada sin que hubiese hecho comparecencia, se ordenó su emplazamiento a través de aviso en el periódico la opinión y en el registro nacional de personas emplazadas, designándole finalmente ante su no comparecencia dentro de la oportunidad legal al Dr. **JORGE RAMON PARADA LOPEZ** como su curador ad litem, quien contestó la demanda sin haber solicitado nulidad alguna de lo actuado en autos,

considerando igualmente que no había lugar a proponer excepciones ni pedir pruebas por encontrarse las documentales ajustadas a derecho. (fol. 35 cuaderno principal).

Con auto fechado al 14 de febrero de 2018, se dispuso dejar sin efecto la actuación surtida por el comisionado inclusive, por haberse realizado la misma sobre el predio rural "la laja" como tal (entiéndase como si se tratara de la propiedad misma) y no como fuese ordenado en su momento, sobre la posesión que frente al mismo ejercía la demandada, dejándose igualmente sin efecto todo lo demás que tuviese relación directa con dicha cautela, ordenándose consecuentemente rehacer en debida forma la misma. (fol. 68 a 70 Cdo. Medidas.)

Librado nuevamente el despacho comisorio para lo pertinente, el 28 de junio de 2018 fue devuelto por el Señor Inspector Municipal de Policía, alegando un impedimento en razón a ser yerno del demandante. (fol. 74 a 84 Cdo. Medidas)

Con auto del 10 de julio de 2018, el despacho se abstuvo de dar curso al impedimento de marras por cuanto conforme al Art. 142 del C.G.P., los funcionarios comisionados no podrían declararse impedidos, ordenando devolver nuevamente el comisorio al citado funcionario de policía para que realizara en el menor término posible la diligencia encomendada. (fol. 86 a 87 Cdo. Medidas)

Acatada la orden proferida en el auto anterior y dejadas las constancias por parte de la inspección municipal de policía ante la imposibilidad de realizar el secuestro solicitado por las dificultades de acceder al predio por daños en las vías fruto de la ola invernal, finalmente se efectuó el mismo el 08 de marzo de 2019 y se recibió el exhorto debidamente diligenciado el 02 de abril del mismo año. (fol. 90 a 94 Cdo. Medidas)

Con auto del 09 de abril de 2019 se ordenó agregar a la foliatura la diligencia de secuestro efectuada en comisión para los fines del Art. 40 del C.G.P. (fol. 96 Cdo. Medidas)

Ejecutoriado el auto anterior y transcurrido el término legal al que hace alusión la preceptiva de antes reseñada (5 días siguientes a la notificación por estado del auto a través del cual se agregan las diligencias) se deja constancia secretarial, que no hubo petición alguna dentro de dicho lapso. (fol. 98 Cdo. Medidas)

Ulteriormente, esto es el 28 de septiembre de 2020 se recibió memorial mediante el cual el mandatario judicial de la parte actora allegó el avalúo catastral del predio cuya posesión se secuestró, razón por la cual se emitió el 09 de octubre del mismo año, proveído a través del cual se tuvo como no valido el mismo y se designó perito evaluador por tratarse de la posesión y no del predio mismo. (fol. 103 a 105 Cdo. Medidas)

Posesionado el auxiliar de la justicia y rendido su dictamen de avalúo de la posesión, se corrió traslado legal con auto del 23 de noviembre de 2020. (fol. 118 Cdo. Medidas)

Dejadas las constancias secretariales pertinentes sobre términos y vacancia judicial de final y comienzo de año, con auto adiado al 15 de enero de 2021, se aprobó el avalúo de marras y se fijaron honorarios al perito. (fol. 121 Cdo. Medidas)

Solicitada por el mandatario judicial de la parte actora la fijación de fecha y hora para la diligencia de remate de la posesión debidamente embargada a través del secuestro y evaluada, se señaló fecha y hora para tal acto público virtual con auto del 05 de abril de 2021. (fol. 128 a 130 Cdo. Medidas)

Impetrado aplazamiento de la diligencia de remate habida cuenta que el representante judicial de la parte actora no había podido realizar en oportunidad las publicaciones del caso, con proveído del 27 de abril de 2021 se accedió a su reprogramación, señalándose como nueva fecha y hora el 17 de junio hogafío a las 9:00 a.m. (fol. 138 a 140 Cdo. Medidas)

Debido a problemas de conectividad e internet, con auto fechado al 18 de junio de 2021 se fijó nueva fecha y hora para adelantar la mentada diligencia de remate de la posesión que la demandada ejercía sobre el predio rural "la laja". (fol. 159 a 161 Cdo. Medidas)

Ante solicitud del procurador judicial de la parte actora por tener otra diligencia programada en el juzgado de Labateca fijada con antelación, con proveído adiado al 1º de julio del año que corre, se reprogramó nuevamente la aludida diligencia de remate que se encontraba fijada para el 29 de los citados mes y año, señalándose como nueva fecha y hora para tal efecto, el día 05 de agosto de esta misma anualidad. (fol. 169 a 171 cuaderno de medidas)

El 27 de julio del año en curso, la aquí demandada ARACELLY CONTRERAS LEAL allegó a través del correo electrónico institucional de este juzgado, memorial con el cual solicitó copias de la totalidad del expediente, aduciendo que solo hasta el día anterior (léase 26 de julio de 2021) había tenido conocimiento de la existencia de este proceso; petición a la que por secretaría se le dio trámite enviándosele por el mismo medio las copias imploradas. (fol. 65 a 68 cdo. Ppal)

Habiéndose realizado las publicaciones correspondientes y estando pendiente de llevarse a cabo la audiencia para el citado remate, se recibió a través del buzón institucional de la secretaría de este estrado judicial el 04 de agosto de 2021, memorial a través del cual la Dra. **FANNY INMACULADA GÓMEZ SANDOVAL** actuando como apoderada de los señores **WILLIAM MANUEL CONTRERAS LEAL, ELIÉCER CONTRERAS LEAL, MARTHA JUDITH CONTRERAS LEAL y BLANCA CECILIA CONTRERAS LEAL**, conforme al poder que anexó, adujo en lo pertinente de manera literal y expresa lo siguiente:

"(...) 1. HECHOS

1.- El señor PORFIRIO PÉREZ FERNÁNDEZ formuló ante ese despacho judicial demanda ejecutiva en contra de la señora ARACELLY CONTRERAS LEAL, razón por la cual se libró orden de pago a cargo de esta última, conforme lo dispuso el auto del día 10 de junio de 2016.

2.- Por solicitud del ejecutante ese juzgado decretó, mediante auto del 23 de junio de 2016, el embargo de la posesión que afirmó el demandante ejercía la demandada sobre el predio rural ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Toledo conocido como "La Laja".

3.- Para la materialización de la medida cautelar decretada a solicitud de parte, ese Juzgado libró el despacho comisorio N° 2016-010 del día 30 de junio de 2016, a través del cual se le encomendó *"Ja práctica de la diligencia de Secuestro de la Posesión que ejerce la ejecutada CONTRERAS LEAL sobre el predio rural denominado "LA LAJA", ubicado en la Vede la vereda Santa Ana del municipio de Toledo N..S., y distinguido con la matrícula inmobiliaria 272-12259 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona"*.

4.- El día 5 de agosto de 2016 el señor Inspector Municipal de Policía levantó acta de *"DILIGENCIA DE SECUESTRO"* en la que declaró legalmente

secuestrado el inmueble, dejándolo en manos de la secuestre designada, quien a su vez lo dejó en manos de la señora ANA FRANCISCA ROZO en calidad de depositaria.

5.- Posteriormente, mediante auto del 14 de febrero de 2018 el Despacho ordenó *"dejar sin efecto la actuación surtida dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, iniciado por el Sr. PORFIRIO PÉREZ FERNÁNDEZ, en contra de ARACELLY CONTRERAS LEAL, a partir de la diligencia de secuestro..."*. Y más adelante en este mismo proveído se dispuso: *"Líbrese nuevamente el comisario a la Inspección Municipal de Policía de esta localidad para que se rehaga la diligencia de secuestro de la posesión que ejerce la demandada ARACELLY CONTRERAS LEAL, sobre el predio "La laja" ubicado en la vereda Santa Ana de esta compresión municipal, tal como fuera ordenado en auto del 23 de junio de 2016, perfeccionándose así el embargo así decretado"*.

6.- El día 8 de marzo de 2019, en acatamiento a la comisión judicial dispensada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO, el titular de la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA Y RURAL llevó a cabo *"DILIGENCIA DE SECUESTRO"* en la que se pueden hacer las siguientes observaciones:

6.1 El demandante, señor PORFIRIO PÉREZ FERNÁNDEZ, manifestó: *"Denuncio para que sea secuestrado la posesión que ejerce ARACELLY CONTRERAS LEAL, en el predio denominado "LA LAJA" localizado en la vereda Santa Ana de esta municipalidad"*.

6.2 En el acta se hace expresa y clara manifestación de no haber contado los asistentes a la diligencia con el permiso de persona alguna para su ingreso al inmueble, al parecer porque en él no se encontraba en ese momento morador o habitante alguno que estuviera presente. Tampoco medió orden o decreto de allanamiento por parte del comisionado, ni acompañamiento de unidades policiales ni del Ministerio Público como garantía de la legalidad de la actuación.

6.3 El inmueble no se identificó en debida forma con la especificación de su *"ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen"* (Art. 83 C.G.P.), limitándose el acta a señalar que *"Para los linderos del inmueble se toman como referencia los que están actualmente en la escritura pública, pero sin embargo un vecino nos manifiesta que estos eran los siguientes..."*.

Resalta el hecho de que se hace mención que los linderos se encuentran actualmente consignados en la escritura pública, pero no se indica a cuál escritura se está refiriendo, ni menos aún cuáles linderos están señalados en ese supuesto documento público.

En lo que respecta al *"vecino"* llama la atención que el mismo no está identificado ni siquiera por su nombre, ni su documento de identidad ni su firma aparecen en el acta como participante de la actuación.

6.4 Pero resalta, sobre todo lo demás, que el Señor Inspector de Policía a sabiendas de estar comisionado para secuestrar la posesión que supuestamente ejercía en dicho inmueble la señora ARACELLY CONTRERAS LEAL, no realizó ningún esfuerzo en reconocer de qué forma y manera se hacía evidente el ejercicio de dicha posesión; bajo qué consideración específica se hacía en ese momento evidente que la

demanda es poseedora del inmueble sobre el que recae la cautela.

En el acta hay una anotación, a manera de OBSERVACIÓN, en la que se indicó: *"En el inmueble se observaron cinco (5) semovientes, pero se desconoce a quién pertenecen. Por comunicación de un vecino se manifestó que el predio fue arrendado por uno de los herederos, pero se desconoce el valor y el tiempo"*.

Lo anterior significa que en la diligencia no se constató de ninguna manera, y por ningún medio que la demandada haya sido quien ejercía en ese momento la posesión del predio, pues los cinco (5) semovientes que encontraron no supieron de quién eran, ni tampoco quien o quienes eran los arrendatarios, y quien o quienes sus arrendadores.

7.- El predio *"La Laja"* perteneció en vida a la señora BLANCA INÉS LEAL VDA. DE CONTRERAS, madre de mis representados, señores WILLIAM MANUEL, ELIÉCER y MARTHA JUDITH CONTRERAS LEAL, así como a la demandada ARACELLY CONTRERAS LEAL, hermana de mis representados. Todos ellos herederos comparten iguales derechos y, además, ejercen posesión en forma conjunta y permanente, a tal punto que desde el año 2007 han venido arrendando el predio a los señores RAFAEL BAUTISTA PARADA, FREDDY RAMÓN BAUTISTA ROZO, ANA FRANCISCA ROZO, JAVIER ENRIQUE BAUTISTA ROZO, de lo cual se encuentran suscritos CUATRO (4) contratos de arrendamiento, el último inclusive vigente.

8.- El demandante ha omitido al Despacho mencionar que conoce a todos los demás herederos, hermanos de la señora ARACELLY CONTRERAS LEAL, razón por la cual se ha inducido al Operador Judicial a decretar una medida que desborda y excede los derechos que son propios de la ejecutada, pues también mis poderdantes participan en los derechos sucesorales y ejercen posesión sobre el bien relicto.

9.- Por la forma ilegal y oculta como se practicó la diligencia de secuestro, como quiera que no se tuvo el menor interés de contar con la presencia y participación de ninguna persona ajena a la actuación, que diera razón de que allí había hecho presencia la autoridad de policía, a cargo de una diligencia judicial y en representación de la Administración de Justicia, mis poderdantes no supieron que el inmueble había sido objeto de secuestro, y por eso mismo no tuvieron oportunidad de oponerse a la diligencia haciendo valer los derechos que tienen, también sobre la posesión del mismo, solo hasta enterarse de que el próximo cinco (5) de agosto está programada la subasta pública.

II. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, y en ejercicio del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el cual faculta e impone al Operador Judicial, la adopción de medidas tendientes a evitar la configuración de nulidades u otras irregularidades en el proceso, corrigiendo o saneando así los vicios de contenido procedimental y sustancial, para hacer real el axioma de la *"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA"*, solicito su Señoría, lo siguiente:

1.- Se decrete la NULIDAD de toda la actuación procesal a partir de la diligencia de secuestro que tuvo lugar el día 8 de marzo de 2019,

inclusive, en razón a las serias y graves razones de violación al DEBIDO PROCESO, con el fin de que frente a una eventual nueva diligencia de secuestro, mis poderdantes cuenten con la posibilidad de hacer oposición a la misma en defensa de sus derechos de posesión que les asiste.

III. PRUEBAS

Para la valoración probatoria correspondiente, me permito aportar los siguientes documentos:

- a) Registro civil de defunción de la señora BLANCA INÉS LEAL DE CONTRERAS
- b) Registro civil de nacimiento de los señores WILLIAM MANUEL, MARTHA JUDITH, ELIECER, BLANCA CECILIA CONTRERAS LEAL.
- c) Certificado de tradición 272-12259
- d) Copia escritura pública número 866 de la Notaria segunda de Pamplona
- e) Copias de los contratos de arrendamiento:

Contrato de arrendamiento de enero de 2007
Contrato de arrendamiento de julio de 2012
Contrato de arrendamiento de enero de 2018
Contrato de arrendamiento de enero de 2021 (...)"

Al memorial cuyos apartes se transcriben se adjuntan los documentos allí relacionados (fol. 181 a 209 Cdo. Medidas)

CONSIDERACIONES:

Como puede observarse del devenir procesal resumido en los antecedentes, especialmente en cuanto a lo actuado en lo tocante a las medidas cautelares, el aquí ejecutante solicitó en su momento el embargo de la posesión que la demandada ejercía sobre el predio rural "La Laja", ubicado en la vereda Santa Ana de esta comprensión municipal e identificado con matrícula inmobiliaria 272-12259, el cual se decretó para ser materializado a través del secuestro, comisionándose a la inspección municipal de policía de este ente territorial para tal efecto, el cual finalmente fue cristalizado el 08 de marzo de 2019, tal y como lo destaca la memorialista; diligencia esta la que de acuerdo a lo reseñado, no fue objeto de solicitud de nulidad alguna dentro del término establecido en el Art. 40 del C.G.P., encontrándose a la fecha debidamente ejecutoriada y en firme.

De lo anterior se deduce, que los hechos referenciados por la hoy memorialista a su juicio anómalos como irregularidades que engendran nulidad, tales como que en dicha diligencia de embargo a través del secuestro de la posesión, no se identificó el inmueble por sus linderos, ni hubo persona que atendiera al comisionado, ni se realizó con acompañamiento de ministerio público o policía nacional y tampoco se dejaron constancias acerca del nombre del vecino que suministró información, es del caso significarle que las mismas debieron alegarse en el momento procesal oportuno conforme a lo preceptuado en el artículo 40 del C.G.P., esto es, dentro de los 5 días subsiguientes al auto que ordenó agregarla al expediente, lo cual no aconteció tal como da cuenta la constancia secretarial referenciada en los antecedentes, ni por parte de la actora ni de terceros; llamando fuertemente la atención a este despacho el hecho que se aduzca que solo hasta ahora (entiéndase cuando se publicó la fecha de remate) se venga a traer como exculpativa tanto por la demandada como los terceros interesados, que se enteraron de la existencia del proceso y que por ello no habían ejercido la oposición, cuando lo cierto es que las reglas de la experiencia enseñan que cuando se es propietario de un bien (entiéndase para

nuestro caso poseedor), se está pendiente de lo que suceda en el mismo, no pudiéndose tornar de recibo el que después de cinco años de haberse efectuado la primera diligencia de secuestro en el predio rural “la laja” (05 de agosto de 2016), se venga a manifestar tanto por la aquí demandada al momento de impetrar en su memorial la expedición de copias integras del expediente como por los terceros interesados, estos últimos a través de su apoderada de confianza, que hasta ahora se enteraron, cuando lo cierto es que esas mismas reglas de la experiencia nos enseñan que la señora que se encontraba allí como arrendadora lo mínimo que hizo fue avisar a la señora ARACELLY de la realización de dicha diligencia por parte del comisionado y esta a su vez a sus hermanos, ello aunado al hecho que llama aún más la atención, que quien solicita las copias del expediente es la demandada y termina impetrandolo dicha nulidad la profesional del derecho hoy solicitante a nombre de terceros, de quienes se dice ser igualmente poseedores del citado bien inmueble y no de aquella quien en principio era la directamente interesada como parte demandada dentro del proceso.

De otra parte, es igualmente importante dejar sentado que las nulidades son taxativas y por ende específicas y condensadas en el Art. 133 del C.G.P., no encontrándose dentro de ellas los hechos aducidos como tales por la petente, pues tal como anteriormente se dejó sentado, existía una oportunidad legal para alegarlas; de la misma manera, ha de clarificarse que el Art. 132 Ibídem, como querer expreso de nuestro legislador al preceptuar el control de legalidad, lo fue instituido con el fin de que aquellos vicios que eventualmente pudiesen acarrear nulidad procesal fueran corregidos a fin de evitar a futuro tener que retrotraer la actuación, más no así, para, como lo pretende la profesional del derecho hoy solicitante, decretar nulidades.

Finalmente, es del caso clarificar que si bien es cierto, los señores **WILLIAM MANUEL CONTRERAS LEAL** y **ELIÉCER CONTRERAS LEAL**, prueban en principio sumariamente con los contratos de arrendamiento adjuntos al memorial que hoy ocupa nuestra atención, su calidad de coposeedores del bien inmueble rural “la laja”, de cuya posesión se materializó la medida cautelar de embargo a través del secuestro, no sucede lo mismo con **MARTHA JUDITH CONTRERAS LEAL** y **BLANCA CECILIA CONTRERAS LEAL**, pues dicha documentaria brilla por su ausencia, no encontrándose en consecuencia, estas últimas legitimadas para alegar la pluricitada nulidad.

Así las cosas, bajo los argumentos esbozados por la apoderada en representación de los terceros interesados, no podrá tener eco lo implorado y por ende habrá de denegarse, pues las causales de nulidad que hoy aduce la citada profesional del derecho no fueron alegadas dentro del término legal oportuno para hacerlo, iterase, ello aunado a los demás aspectos de hecho y de derecho esgrimidos a lo largo de este proveído.

No obstante, al estudiarse detenidamente todo lo actuado dentro del dossier y más propiamente lo que hace relación a la medida cautelar de embargo en su momento decretada y materializada ulteriormente a través del secuestro, se observa que al impetrarse dicha cautela por el demandante PORFIRIO PEREZ FERNANDEZ a mutuo propio, sobre la posesión que la demandada ejercía respecto al inmueble rural “la laja”, no se adjuntó prueba siquiera sumaria que nos diera cuenta de dicha calidad, es decir, que efectivamente la señora ARACELLY CONTRERAS LEAL ostentaba esa posesión, lo cual se tornaba indispensable al momento de adentrarse este judicial a estudiar dicha solicitud, falencia esta de la parte actora, la cual en su momento echó de menos el despacho y que en términos de legalidad no era viable en tales condiciones el haberse decretado la misma frente a la posesión; pues huelga repetirse, no se encontraba acreditada dicha calidad, la cual era una carga procesal propia de la parte actora.

Bajo el hilo conductor de lo expuesto en precedencia, es palmario advertir que el decreto de dicha medida precautelativa, no se tornaba en términos de legalidad viable; toda vez que de haberse allegado en su momento dicha prueba siquiera sumaria como era su deber por parte del hoy actor, se hubiese eventualmente permitido desde entonces que los terceros que hoy impetran la nulidad a través de su mandataria judicial, hubiesen tenido la oportunidad procesal para oponerse en oportunidad a dicho embargo (materializado a través del secuestro), irregularidad esta con la cual se violentó de manera flagrante el derecho de defensa como una manifestación del derecho constitucional fundamental al debido proceso que debe arropar no solo las actuaciones administrativas sino además las judiciales (Art. 29 de nuestra Constitución Política), siendo esta y no otra la razón por la cual este juez civil habrá de nulitar de manera oficiosa la actuación surtida que reposa en este cartulario, específicamente a partir del auto que decretó la cautela de embargo de la posesión sobre el inmueble rural “la laja”; más propiamente el adiado el 23 de junio de 2016 (fol. 11 y 12 cuaderno de medidas) en lo que hace relación única y exclusivamente al citado embargo de la posesión inclusive y toda la demás que tenga relación directa con el mismo, permaneciendo lo demás incólume.

Lo anterior, echando mano de la reiterada jurisprudencia emanada de nuestra Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en la que ha dejado sentado que los autos que no hayan sido dictados con estrictez, aun encontrándose en firme no atan al juzgador (Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.)

Como consecuencia deberá volver todo a su statu quo anterior en cuanto a la posesión del mencionado bien inmueble, debiéndose oficiar a la secuestre designada para que realice las diligencias que le competen a fin de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la materialización de la diligencia de embargo de la posesión a través del secuestro, debiendo allegar el acta respectiva.

Finalmente habrá de reconocerse personería para actuar en estas diligencias a la apoderada solicitante conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Denegar las solicitudes de nulidad y control de legalidad impetradas por la Dra. **FANNY INMACULADA GÓMEZ SANDOVAL** en su calidad de mandataria judicial de los señores **WILLIAM MANUEL CONTRERAS LEAL, ELIÉCER CONTRERAS LEAL, MARTHA JUDITH CONTRERAS LEAL y BLANCA CECILIA CONTRERAS LEAL**, bajo los argumentos de lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar oficiosamente la nulidad de la actuación surtida en autos, más propiamente lo ordenado en el proveído del 23 de junio de 2016, inclusive (fol. 11 y 12 cuaderno de medidas), en lo tocante al embargo de la posesión que ejercía la aquí demandada sobre el predio rural “La laja” y toda la actuación subsiguiente que tenga relación directa con esta, conforme a lo expuesto en la considerativa, permaneciendo lo demás incólume.

TERCERO: Consecuencialmente, deberá volver todo a su statu quo anterior en cuanto a la posesión del mencionado bien inmueble, debiéndose oficiar a la secuestre designada para que realice las diligencias que le competen a fin de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la materialización de la diligencia de embargo de la posesión a través del secuestro, debiendo allegar el acta respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a Dra. **FANNY INMACULADA GÓMEZ SANDOVAL** en su calidad de mandataria judicial de los señores **WILLIAM MANUEL CONTRERAS LEAL, ELIÉCER CONTRERAS LEAL, MARTHA JUDITH CONTRERAS LEAL** y **BLANCA CECILIA CONTRERAS LEAL** de conformidad al poder conferido.

Odjm

NOTIFÍQUESE

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan
Amariles Botero
Juez
Juzgado
Municipal
Juzgado 002
Promiscuo
Municipal
N. De Santander
- Toledo**

Este documento
fue generado con
firma electrónica
y cuenta con
plena validez
jurídica, conforme
a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el
decreto
reglamentario
2364/12

Código de
verificación:
**376cfece4a4367
edd87e1e48c676
55609797962a77
22913e5fdc3334
7097d12b**
Documento
generado en
20/09/2021
04:08:48 PM

**Valide este
documento
electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**